

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 05 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato promovido por FABIÁN ROLANDO SALAZAR WILCHES en contra de PEDRO ROBERTO GARCÍA CASTRO y GILBERTO CORTÉS NORIEGA, informándole que dentro del término de notificación presentaron recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de mayo del 2021 mediante el cual se admitió la demanda. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Declarativo de Resolución de Contrato.
Rad. No.17380 31 12 001 2020-00468-00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, ACEPTA AMPARO DE POBRE Y
RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por los demandados Pedro Roberto García Castro y Gilberto Cortés Noriega en contra del auto que admitió la demanda Verbal de Resolución de Contrato promovida por Fabian Rolando Salazar Wilches de fecha 14/05/2021.

SUSTENTO DEL RECURSO

De entrada se advierte, que los recursos interpuestos por ambos demandados son idénticos, y se fundamentaron en lo siguiente:

- i) Manifestaron que la parte demandante en su solicitud de conciliación del 03 de enero del 2020 relacionó en cuanto a la cuantía del proceso que, *"Por la naturaleza de la diligencia, en vista de que se pretende llegar a un acuerdo amigable sin hacer una relación rigurosa de los montos que se estiman como perjuicios...solicitamos la conciliación en cuantía indeterminada"*.
- ii) Adujeron que el acta de no conciliación extra proceso señala una suma de \$6.129.606.164 como cuantía. Sin embargo, en la demanda se señala que el valor de las pretensiones equivale a una suma diferente, esto es, de \$6.144.048.785.
- iii) Comentaron que, en la demanda, además, se fijó una suma por la cual no fueron convocados los demandados, es decir \$14.442.621,7.
- iv) Indicaron que la demanda no fue subsanada en la forma indicada en el auto que inadmitió la misma, es decir allegando un nuevo escrito demandatorio integral.
- v) Por otro lado, informaron que la demanda fue enviada por correo electrónico de los demandados, sin los anexos completos, desatendiendo el auto del 5 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, se ha establecido por parte del Legislador, que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto es, en el término de ejecutoria, el juez debe negar la tramitación de la petición.

Frente a este recurso que se estudia, encuentra esta Juzgadora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del presente, esto es:

- En cuanto a la oportunidad para presentarlo, los demandados fueron debidamente notificados el 25/05/2021 – archivo 11 del expediente electrónico - y el recurso fue presentado el mismo día – archivo 13 y 14 del expediente electrónico -,

- La legitimación de quien lo propone, el demandado Pedro Roberto García Castro por intermedio de apoderado judicial y el demandado Gilberto Cortes Noriega en nombre propio – abogado – y,
- La motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Avanzando, en primera medida es preciso traer a colación la Ley 640 de 2001, mediante la cual se reguló el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante, entre otras, esta Jurisdicción, e incorporó en su artículo 35 del la ley 640 del 2001 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 que, *“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo...”*.

Es así como la norma no hace referencia a exigencia que deban ser cumplidos por las partes en cuanto al cumplimiento del requisitos de procedibilidad, máxime, cuando este tiene intrínseca la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar, como tampoco puede reclamar requisitos que terminen frustrando la futura posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, más aún cuando no se ha logrado llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales.

Es claro para este despacho, y revisada el acta de conciliación que las partes, hechos y pretensiones se adecuan a las solicitadas a este proceso, sin embargo, en la cuantía varían valores a razón de perjuicios, los cuales oscilan sobre un valor del \$6.000.000.000.00, sin embargo, dichos valores deberán ser analizados y estudiados en su momento procesal oportuno, sin que ello amerite indicar que no fue presentado el requisito de procedibilidad exigido por la norma, y menos aún que dicha situación amerite el rechazo de la demanda.

Así pues, en vista de que la conciliación se efectuó con base en el mismo objeto del litigio y existiendo identidad de partes, es claro que para el despacho judicial que la parte demandante ha cumplido con el requisito de procedibilidad exigido por demás, en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la ley 640 del 2001.

Como segundo punto, es del caso indicar que el despacho al momento de inadmitir la demanda mediante proveído del 05/02/2021, lo realizó en cuanto a los i) hechos 1, 9, 12, 13, 14 y 17, ii) medidas cautelares y, iii) juramento estimatorio, las cuales si no eran subsanadas en el término de cinco (5) días, como consecuencia se rechazaría la demanda.

Ahora bien, seguidamente a las razones de inadmisión y su consecuencia de no subsanar, el despacho advirtió a la parte demandante que "*deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral*", ordenamiento que realizó esta sede judicial con el fin de tener orden en los hechos objeto de subsanación, mas no por que la ley o norma lo exija y menos aun que a falta de presentar el escrito integral, sea objeto de rechazo.

Por último, frente a la manifestación de los recurrentes en relación a la documentación enviada por el actor a la parte pasiva, se tiene que:

- La parte demandada no indicó de manera clara y detalladas cuales fueron los documentos incompletos y que no fueron enviados a su dirección de notificación.
- En el memorial allegado por el demandante – *archivo 10 y 11 del expediente digital* - se observa el efectivo envío a los correos *pedgarsenc@gmail.com*, *pedrorobertogarcia@hotmail.com*, *presidencia@cortesasociados.com.co*, de la demanda con anexos, la solicitud de medidas cautelares, el auto inadmite, subsanación demanda y anexos, el auto admisorio de la demanda, el escrito de notificación.

En razón a lo anterior, se evidencia el debido envío de la totalidad de la documentación, esto es demandas, anexos y autos proferidos por el despacho.

En conclusión, no se repondrá el auto de fecha 14/05/2021 por medio del cual se admitió la presente demanda verbal.

2. Por otro lado, y teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados desde el día 25/05/2021, y que la interposición del presente recurso interrumpió el término para contestar la demanda, dese aplicación a lo establecido en inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el respectivo término.

3. En cuanto a la solicitud de amparo de pobre a favor del codemandado Pedro Roberto García Castro, la doctrina ha indicado lo siguiente:

"Su tramite es simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el juez otorgue del plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso

de que se demuestre que es falso el juramento podrá a mas de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento."

A su vez, se contempla que:

"De conformidad con el artículo 154 el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, a mas de que tiene derecho a que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene, *sin perjuicio de que prosiga con el abogado que contrato por cuanto esa eventual erogación no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo cual significa que el amparado por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio.*"

Así las cosas, el despacho aceptará la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor Pedro Roberto García Castro, la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, con fundamento en lo indicado en el inciso final del artículo 151 e inciso final del artículo 152 del C.G.P. que establece *"cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación con aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo..."*, situación que fue cumplida por el señor García Castro.

4. Reconocer personería jurídica al abogado Omar Arnedo Montes identificado con C.C. No. 73.073.346 y T.P. No. 29.787 del C.S. de J., para que represente a los demandados Pedro Roberto García Castro Y Gilberto Cortés Noriega, en los términos y para los efectos el poder conferido.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

DECISIÓN

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14/05/2021 mediante el cual se admitió la demanda de Resolución de Compraventa, por las razones indicadas en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: DAR aplicación a lo establecido en inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. Por secretaria contrólese los respectivos términos.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor Pedro Roberto García Castro por intermedio de apoderado judicial, la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, con fundamento en lo indicado en el inciso final del artículo 151 e inciso final del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Omar Arnedo Montes identificado con C.C. No. 73.073.346 y T.P. No. 29.787 del C.S. de J., para que represente a los demandados Pedro Roberto García Castro Y Gilberto Cortés Noriega, en los términos y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM